

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 006

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00040-00
Demandante: YILA MOSQUERA PEREA Y OTROS
Demandado: METRO CALI S.A Y UNIMETRO S.A
M. de Control: Reparación Directa.

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 454 del 25 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía impetrado por UNIMETRO S.A en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, al no evidenciarse una relación contractual entre UNIMETRO y la Sociedad Seguros del Estado, para la fecha de acaecimiento de los hechos generadores de los perjuicios a los demandantes.

Acontecer Factivo

UNIMETRO S.A, presento escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la sociedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 43-31-10109875 y 43-49.101000476 respectivamente, suscrita entre ambas entidades, la cual tiene una vigencia que va desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 7 de marzo de 2017, respecto a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el 22 de enero de 2016.

El 31 de julio de 2019, la apoderada de UNIMETRO S.A presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazo el llamamiento en garantía, argumentando que el 26 de marzo de 2019 se radico contestación de demanda por su parte junto con el llamado en garantía, y para realizar el llamamiento se solicitó a la oficina de seguros del Estado por parte de UNIMETRO realizar la verificación de asegurabilidad, ellos realizaron dicho trámite y en la Sucursal de Bogotá emitieron certificación con la vigencia que aparecía en dicha sucursal correspondiente al número 43-49-101000476, vigencia que no correspondía al accidente que nos ocupa y que por error de digitación de la persona de Seguros del Estado y de la misma abogada se aportó sustentando el llamado en garantía.

Una vez revisada la póliza con la sucursal de Seguros del Estado en Cali, les informan que el vehículo efectivamente si tenía póliza vigente para la fecha de los hechos, esta se encuentra expedida por la sucursal de Cali y le corresponde el número 45-49-101011978 y su vigencia es desde el 06 de febrero de 2015 al 06 de febrero de 2016.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 9-10 cuaderno 2) en contra del Auto Interlocutorio N° 454 del 25 de julio de 2019, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 454 fue notificado por estado el día 26 de julio de 2019, radicando el abogado la solicitud el 31 de julio de 2019, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal y como quiera que se trata del rechazo de un llamado en garantía procede lo correspondiente al trámite que imparte los artículos 226 y 243 numeral 7° del CPACA, en virtud a ellos solo procede el recurso de apelación, frente al recurso de reposición el mismo se declarará improcedente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra Auto Interlocutorio N° 454 del 25 de julio de 2019.

TERCERO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 002
De 16-01-2020
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 013

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00156-00
DEMANDANTE Defensa Legal Abogados S.A.S.
DEMANDADO Nación – Rama Judicial-CSJ- Asonal Judicial- Municipio de Santiago de Cali
M. DE CONTROL Acción Popular

Objeto de Pronunciamiento

Requerir a las partes con el fin de verificación del cumplimiento del pacto.

Presupuestos facticos y jurídicos

El Juzgado mediante sentencia No. 165 del 30 de septiembre de 2019¹, resolvió aprobar el pacto celebrado dentro de la presente acción popular, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Aprobar el pacto celebrado dentro de la presente acción popular, según lo expuesto en la parte motiva, en relación con la instalación y puesta en funcionamiento de los ascensores del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” de la ciudad de Cali, la adopción de medidas que permitan que los Juzgados publiquen los estados electrónicos y la implementación de la Justicia Digital y se pueda impulsar la aplicación al Código General del Proceso sobre el litigio en línea.

Para el cumplimiento de dicho plan se tendrá en cuenta el cronograma planteado por la Rama Judicial y los plazos detallados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para efectos de la verificación del cumplimiento del pacto, confórmese Comité integrado por las partes de este proceso y el agente del Ministerio Público, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este despacho judicial. Por Secretaría envíeseles comunicación para que inicien las labores de control respecto de los acuerdos formulados en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, una vez en firme esta providencia.

TERCERO.- Ordenar que a cargo de la Entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-VALLE DEL CAUCA, la parte resolutive de este fallo se publique en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

¹ Folios 323 a 337

CUARTO.- INHIBIRSE de pronunciarse sobre la pretensión de la demanda dirigida en contra de ASONAL JUDICIAL, según en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. REMITIR una vez ejecutoriado este fallo, copia del mismo, del auto admisorio de la demanda y del libelo demandatorio a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO.- Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

Dando cumplimiento al numeral segundo de la mencionada providencia, el Despacho remitió comunicación a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público², con el fin de que al vencimiento del plazo fijado deberían rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión y se iniciarán las labores de control respecto de los acuerdos formulados en la audiencia de pacto de cumplimiento.

El artículo 27 de la ley 472 de 1998, en su inciso final señala:

"(...) La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto"

Así las cosas, y en vista de que a la fecha no se ha recibido ningún informe sobre el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto, el Despacho requerirá a las partes con el fin de que informen el cumplimiento del pacto celebrado, de conformidad con el cronograma planteado por la Rama Judicial.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Comité de verificación el cual está integrado por las partes y el Agente del Ministerio Público, para que dentro del término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a rendir informe detallado de verificación de cumplimiento del pacto aprobado mediante sentencia

² Folios 352 a 370

No.165 del 30 de septiembre de 2019, de conformidad con el cronograma planteado por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 16-01-2020

En Secretaría: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 12

Santiago de Cali, 14 de enero de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rulber Hoyos Guzmán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Rulber Hoyos Guzmán, a través de apoderado judicial, en contra el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Acontecer Fáctico:

Teniendo en cuenta la certificación emitida por la Sección de Base de Datos de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional visible a folio 76, el último lugar de prestación de servicio del señor Rulber Hoyos Guzmán, demandante dentro del proceso de la referencia, es el Municipio de Caldonó – Cauca.

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (se resalta).*

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor presta o prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, de la certificación emitida por la Sección de Base de Datos de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se constata que la última unidad laboral donde el señor Rulber Hoyos Guzmán, presta sus servicios es el municipio de Caldono – Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto)**.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**:

1. **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

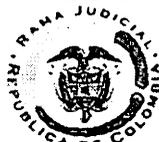
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 02
De 16-01-2020
El Secretario, [Handwritten Signature]

¹ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 8

Santiago de Cali, 14 de enero de 2020

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2019-00157-00
DEMANDANTE: Isai Jefferson Olmo Agudelo
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio
M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ISAI JEFFERSON OLMO AGUDELO, por medio de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, observa el Despacho que el acto demandado fue expedido el 20 de diciembre de 2018, en la ciudad de Bogotá por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicio de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.¹

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 2° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**”*

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; cabe

¹ Ver folios 14-17.

resaltar, que como se advirtió anteriormente, el acto demandado fue expedido en la ciudad de Bogotá por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicio de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, además que el actor reside en ciudad de Zarzal², la entidad demandada tiene única y exclusivamente sede en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte la única sede de la entidad demandada.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

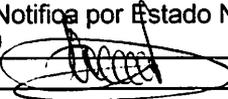
1. **REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá -Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02
 De 16-07-2020
 El Secretario 

² Ver folios 20, 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 11

Santiago de Cali, 14 de enero de 2020.

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00203-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Rojas Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora CLARA INÉS ROJAS ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada 31 de julio de 2019, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 1552-53.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CLARA INÉS ROJAS ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Ordenar que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Miguel Pauker Gálvez, identificado con la C.C. N°. 14.437.519 y portadora de la tarjeta profesional N° 30.970 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **Apoderado Judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 16-01-2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 9

Santiago de Cali, 14 de enero de 2020

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00206-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: AMPARO PATRICIA MARIN TRUJILLO
Demandado: UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Amparo Patricia Marín Trujillo, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Amparo Patricia Marín Trujillo, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXO. Ordenar que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Sebastián Ruiz Molina, identificado con la C.C. N° 1.128.445.256 y portador de la tarjeta profesional N°. 268.836 del C.S. de la Judicatura y al abogado DAGOBERTO ANGULO VELASCO, identificado con la C.C. N° 10.693.246 y portador de la tarjeta profesional N° 158.473 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 02

De 16-01-2020

Secretario, 